

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 29 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914936293,914936192

Fax: 914936294

42030054

NIG: 28.079.00.2-2020/0037853

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso 194/2020

Materia: Divorcio

NEGOCIADO 4

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 213/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. LUIS AURELIO GONZALEZ MARTIN

Lugar: Madrid

Fecha: once de mayo de dos mil veintiuno

Vistos por el ILMO. SR. D. LUIS AURELIO GONZÁLEZ MARTÍN, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 29 de Madrid, los presentes autos de DIVORCIO CONTENCIOSO, seguidos ante este juzgado bajo el nº 194 del año 2020 a instancia de D. _____ asistido por la Letrada D^a

_____ y representado por el Procurador D. _____, como demandante, contra D^a _____ asistida por la Letrada D^a MARTA BAYÓN CUÉ y representada por la Procuradora D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - D. _____, a través de su representación procesal, formuló demanda de DIVORCIO en la que exponía los hechos que motivaban su pretensión. Acompañaba los documentos pertinentes, hizo las alegaciones que a su derecho convino y citó los fundamentos de derecho que consideraba aplicables al caso. Concluyó con la petición de que, tras su legal tramitación, se dicte sentencia por la que se acuerde el divorcio con las medidas que aquí se dan por reproducidas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda y emplazada legalmente la demandada, aquella compareció en tiempo y forma, contestando a la demanda y tras referir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminó con la súplica de que se dicte sentencia en los términos descritos y que aquí se dan por reproducidos.

También se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, quien contestó a la demanda.

TERCERO. – Recibido el dictamen del Equipo Técnico Psicosocial Adscrito a este Juzgado, fueron citadas las partes a la vista del juicio principal. Comparecieron aquellas con sus respectivas Letradas, Procurador y Procuradora. Se practicó la prueba que se estimó pertinente, útil y necesaria, con el resultado que obra en autos y, después, la parte actora tomó la palabra para valorar las pruebas y para rectificar hechos o conceptos y formular concisamente las alegaciones que a su derecho convino sobre el resultado de las pruebas realizadas.

Asimismo, se efectuó la EXPLORACIÓN o AUDIENCIA de la hija de los litigantes llamada .

CUARTO. - El Ministerio Fiscal, parte en el presente procedimiento, informó en el sentido que consta en la grabación efectuada solicitando, en síntesis, que conforme con el divorcio se otorgase la custodia de la menor a la madre; atribución del uso del domicilio conyugal a la menor en compañía de la madre; régimen de visitas de fines de semana alternos y un día intersemanal con pernocta la semana que no corresponda el fin de semana, vacaciones de verano por quincenas y las de navidad y Semana Santa por mitad; régimen de comunicaciones y pensión de alimentos de 450 euros con actualización del IPC y gastos extraordinarios por mitad.

Finalizado el anterior trámite quedó el proceso visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene la jurisdicción y competencia objetiva y territorial para conocer de las mismas, según los artículos 769.1 y 770 de la LEC.

SEGUNDO. - Se han seguido los trámites procesales previstos en los arts. 770 de la LEC, para el procedimiento principal, 774 de la LEC para la adopción de medidas definitivas y 753 de la LEC.

TERCERO. - Como hechos relevantes para el presente litigio destacamos los siguientes:

1º.- Los litigantes contrajeron matrimonio en GIJÓN, el día 1 de julio de 2006, habiéndose inscrito en el Registro Civil de esa ciudad al Tomo , Página , de la Sección .

2º.- Fruto de dicho matrimonio han tenido una HIJA llamada nacida el de de 2010.

3º.- El domicilio conyugal se encuentra ubicado en la C/ N° ,
'- , DE y es propiedad privativa del demandante.

4º.- El régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, según escritura de capitulaciones matrimoniales otorgadas ante Notario.

CUARTO.- El artículo 85 del Código Civil, establece que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por el divorcio, regulándose en el artículo 86, modificado por Ley 15/2005, de 8 de julio, las causas del mismo, cuyo punto central es, en la generalidad de los casos, el transcurso del plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio, por lo que habrá de examinarse si la pretensión de la parte actora encuentra su fundamento en alguno de los supuestos contemplados en dicho precepto legal.

Efectivamente, de la prueba practicada, se constata que se ha producido el transcurso del plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio y con los requisitos a que se refiere el artículo 86 del CC, en relación con el artículo 81 del mismo texto legal, por lo que procede resolver conforme a lo solicitado, declarando la disolución del matrimonio.

QUINTO.- El artículo 91 del Código Civil establece que en las sentencias de nulidad, separación, o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez en defecto de acuerdo de los cónyuges, o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

En la presente litis nos habremos de pronunciar, con el carácter de definitivas, sobre todas aquellas medidas que afectan a la menor, y también a los progenitores, en lo que a ellos respecta.

SEXTO. - La sentencia de divorcio firme producirá, respecto de los bienes de matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil.

En el presente caso existe pactada la separación de bienes entre los cónyuges.

SÉPTIMO. – En el acto de la vista, concedida la palabra a la parte actora, por la Letrada se afirmó y ratificó en su escrito de demanda.

Concedida la palabra a la parte demandada, por la Letrada también se afirmó y ratificó en el escrito de contestación a la demanda.

En cuanto a la prueba practicada en el acto de la vista, juicio hemos de destacar la prueba documental y el dictamen del Equipo Técnico Psicosocial adscrito a este Juzgado.

OCTAVO. – En el acto de la vista del juicio comparecieron los miembros del Equipo Técnico Psicosocial y ratificaron sus conclusiones efectuando algunas aclaraciones.

NOVENO. - En cuanto a la EXPLORACIÓN O AUDIENCIA DE LA HIJA MENOR vemos que especialmente importante fue esta diligencia efectuada a presencia judicial, del Ministerio Fiscal y de la Letrada de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la LEC, Ley Orgánica de protección del menor y demás normas promulgadas en defensa de los derechos de los menores. Se ha tenido en cuenta la jurisprudencia más reiterada y también la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garantizándose en todo momento la confidencialidad respecto de las manifestaciones de la menor.

Sobre este particular se ha de recordar que la EXPLORACIÓN O AUDIENCIA DE LOS MENORES, **NO ES UNA PRUEBA**, pues como tal no figura entre las previstas en la LEC de 2000. Es una diligencia de formación de convicción judicial, por lo que, al no ser un medio probatorio, no se le puede dar el contenido que tienen las pruebas en relación con los principios de contradicción, defensa y similares.

Pero es que, además, en la Ley de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero de 1996; en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1959, y disposiciones concordantes, se hace hincapié en la obligatoriedad de preservar la intimidad de los menores, en el ámbito de su derecho a ser oídos y escuchados.

Por último, respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de mayo de 2019, a la que se refiere la instante, se ha de tener en cuenta que los razonamientos del Constitucional son argumentos “obiter dicta” efectuados sobre un asunto que tenía que ver con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que no es aplicable al caso que nos ocupa y no debiéndose olvidar que esa Ley de Jurisdicción Voluntaria es una ley ordinaria, de menor rango que la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

No obstante, dadas las circunstancias del caso que nos ocupa y sin que ello signifique que se vulnera el secreto de la audiencia de la niña, ya que se le informó de que algunas de sus afirmaciones podrían utilizarse para resolver el pleito, he de decir que ha quedado de

manifiesto que sin lugar a dudas aquella quiere estar bajo la custodia materna, aunque se mostró favorable a tener visitas con el padre.

DÉCIMO. - Pues bien, tras valorar en conjunto la prueba practicada, llegamos a la conclusión de que se ha acreditado que D. _____, es ingeniero técnico de telecomunicaciones y trabajó durante más de veinte años en TELEFÓNICA. Actualmente, está en régimen de suspensión de la relación laboral, negociada con la empresa, por lo que, hasta la jubilación, percibe 3010 euros al mes por doce mensualidades. Asimismo, tiene unos importantes rendimientos mobiliarios derivados de inversiones en bolsa (153146 euros declarados en 2018), etc., con un patrimonio valorado en cerca de 500000 euros.

Por lo que hace a D^a _____, es asesora autónoma para una sola empresa denominada “Garlic Producciones, S.L.” y sus ingresos netos mensuales ascienden a 1732 euros.

Asimismo, es propietaria de un piso en Gijón, sito en la _____, que era su residencia de soltera. En la actualidad, lo tiene a su disposición y no obtiene alquiler alguno ya que no se encuentra arrendado.

Como se puede observar, la capacidad económica del demandante es algo superior a la demandada.

Por lo que hace a los gastos de la hija común vemos que la niña acude la Colegio concertado llamado “_____” y tienen los habituales en una menor de esa edad. Según lo que se ha detallado en la demanda y en la contestación y de la prueba documental se colige que los gastos por escolarización rondan los 470 euros al mes. Después están los usuales de vestido, etc.

UNDÉCIMO. - Del resultado de las pruebas admitidas y practicadas, hemos de destacar el contenido de la prueba documental, y, especialmente, las conclusiones del dictamen del Equipo Técnico Psicosocial.

Por lo que hace al informe pericial del equipo técnico judicial adscrito a este Juzgado, tras analizarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, destaco que el informe recoge que:

“SEGUNDA: Sobre la valoración psicológica de los progenitores.

En lo que se refiere a las evaluaciones psicodiagnósticas de los interesados, no se han detectado en ninguno de ellos indicadores disfuncionales que pudieran comprometer negativamente el ejercicio responsable de su labor como padres. Sus perfiles de

personalidad no presentan indicadores de patología y reflejan buena capacidad parental, asimismo se identifican con un adecuado estilo educativo.

Los dos progenitores se auto valoran positivamente como padres, y desean asumir ese papel refiriendo una vinculación estrecha con su hija. A pesar de mantener propuestas diferentes ambos desean lo mejor para la menor.

TERCERA: Sobre la menor.

No se han detectado desajustes emocionales ni de conducta en la valoración de la menor. Lucia está bien integrada en el ámbito escolar y social, y bien adaptada a los entornos materno y paterno.

La menor muestra buena vinculación afectiva con los progenitores, siendo ambas figuras referenciales para ella. Sin embargo, los lazos afectivos entre la niña y su madre son especiales y más intensos que con el padre. Lucia relata mayor presencia de la figura materna en sus rutinas y actividades, dice encontrarse más segura y tranquila en compañía de la progenitora, y verbaliza el deseo de vivir con ella.

CUARTA: Sobre las propuestas de custodia.

El progenitor solicita la custodia compartida de la menor por semanas o quincenas alternas en base a seguir participando de forma activa en la vida y educación de su hija, significando su confianza en la buena adaptación de la menor a esta alternancia de convivencia con sus progenitores. Reitera su petición de asignación del domicilio familiar, aunque está dispuesto a su cesión temporal hasta la organización de la progenitora en otra vivienda.

La progenitora mantiene su solicitud de un sistema de guarda y custodia en exclusiva de su hija Lucia por ser su principal cuidadora desde su nacimiento y por la falta de implicación y participación del padre en su crianza por primar en el otro tipo de intereses. Propone un sistema de visitas paterno-filial de fines de semana alternos y una tarde entresemana sin pernocta. Está abierta a un traslado de vivienda siempre que se contemple a la hora de fijar la pensión de alimentos.

La organización familiar que plantea la progenitora garantiza la estabilidad de la menor en el sentido de dar continuidad a la figura que ha sido su cuidadora principal y con la que muestra mayor afinidad y confianza.

Además, parece que desde el año 2018 que el progenitor tiene disponibilidad total para participar de forma más activa en la crianza y educación de su hija no se han producido grandes cambios en la dinámica familiar.

La progenitora puede conciliar su vida laboral con la familiar, ambos progenitores disponen de capacidad económica y posibilidad de infraestructura que facilitarían el mantenimiento del arraigo escolar, social y familiar de la menor.

Aunque la comunicación interparental en el momento actual es deficitaria, tienen capacidad para retomarla y mejorarla en beneficio de su hija.

Las conclusiones periciales son las siguientes:

6. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista del análisis psicosocial sobre las personas y circunstancias del caso que nos ocupa, y con el objetivo de buscar el bien superior de la menor, este Equipo Técnico propone:

PRIMERA:

Que sea la progenitora quien ejerza la guarda y custodia de la menor Lucia y se establezca al con el progenitor un régimen de estancia de fines de semana alternos de viernes a lunes y una tarde entresemana con pernocta”.

DUODÉCIMO.- La patria potestad, como de forma reiterada ha declarado el Tribunal Supremo, es un conjunto de derechos y obligaciones que la Ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de los hijos no emancipados con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes de protección, alimentación, formación y desarrollo integral del menor a los que deben contribuir ambos cónyuges con independencia de la ruptura de la convivencia y, por tanto, la patria potestad sobre la hija menor de edad debe ser compartida por ambos progenitores.

DECIMOTERCERO. - En cuanto al ejercicio real del deber de guarda y custodia se configura como el medio de distribuir las funciones de la patria potestad otorgando a uno de los progenitores la compañía habitual del hijo menor, con el fin de velar por todas las necesidades cotidianas que de ordinario se produzcan en las distintas esferas de su vida, tanto dentro como fuera del lugar donde resida.

Procede, por tanto, escoger a quien represente la alternativa más idónea, según plurales condiciones como el tiempo disponible, dedicación anterior, empatía hacia los sentimientos, necesidades y preocupaciones de toda índole del niño, facilidad de ejecución de esas y otras tareas, respeto a los derechos del niño, incluidos los relacionados con el otro progenitor, implicación en las que afectan al ámbito más cotidiano o doméstico del menor, deseos de éste, madurez de juicio que represente para tenerlos en cuenta, etc.

Planteados así los temas a debatir vemos que la cuestión más importante es la de decidir la custodia, teniendo en cuenta que el padre solicita la custodia compartida o paterna como alternativa a la custodia materna.

En cuanto a la custodia compartida que pide D. hemos de
recordar que la Sección 22ª de la Audiencia Provincial tiene sentado que, sobre la custodia compartida, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero de 1996; la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1959, y la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 29 de mayo de 1967, además de valorar la filosofía sobre la custodia compartida de las normas autonómicas, de Cataluña, Aragón, Valencia y Navarra, y del mismo Anteproyecto. Dice la Audiencia Provincial que: " La guarda y custodia compartida, como recoge la STS nº 8030/2012, de 10 de diciembre, reiterando la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, "se concibe, como una forma de protección del interés de los menores cuando sus progenitores no conviven, no como un sistema de premio o castigo al cónyuge por su actitud en el ejercicio de la guarda" (SSTS 496/2011, de 7 julio ; 84/2011, de 21 febrero ; y 94/2010, de 11 marzo) lo que importa garantizar o proteger con este procedimiento es el interés del menor, que si bien es cierto que tiene derecho a relacionarse con ambos progenitores, esto ocurrirá siempre que no se lesionen sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, libertad, educación, intimidad, etc. De donde todos los requerimientos establecidos en el Art. 92 CC han de ser interpretados con esta única finalidad. Y ello sin perjuicio de que esta medida pueda ser revisada cuando se demuestre que ha cambiado la situación de hecho y las nuevas circunstancias permiten un tipo distinto de guarda o impiden el que se había acordado en un momento anterior". De acuerdo con lo establecido en el art. 91 CC, el Juez debe tomar las medidas que considere más convenientes en relación a los hijos, y conforme al sistema del Código Civil para acordar la guarda y custodia compartida debe concurrir esta petición por alguna de las partes (Sentencia TS 614/2009, de 28 septiembre). La STS sobre la guarda y custodia compartida, de 257/2013, de 29 de abril , sienta como doctrina jurisprudencial "que la interpretación de los artículos 92, 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los

hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea.

También es relevante la sentencia de esa misma Sección 22ª, de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 14 de octubre de 2016, que revocó la sentencia de instancia que había concedido la custodia compartida.

En dicha sentencia se recoge la doctrina del Tribunal Supremo, en el sentido de que añade dicha doctrina jurisprudencial que el interés del menor, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de éstos con aquél. Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos.

Se dice por el Alto Tribunal que " ante el silencio legal acerca de las condiciones que deben concurrir para la posible sanción judicial de tal régimen de corresponsabilidad, el Tribunal Supremo declara que han de tomarse en consideración criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Y se añade que la custodia compartida conserva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturbe su desarrollo emocional y que, pese a la ruptura afectiva de los progenitores, se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad (vid Ss. TS. 29-4-2013, 19-7-2013, 25-4-2014, 2-7-2014 y 30-10-2014)".

Y también una muy reciente de fecha 28 de noviembre de 2017.

Sentado todo lo anterior, vemos que, según la prueba practicada, concluyo que, en el presente caso, no procede acordar la custodia compartida, máxime cuando el interés prevalente y más digno de protección ha de ser el de la menor.

La niña llamada _____, se encuentra muy bien adaptada estando con su madre y viviendo con regularidad en el domicilio familiar. Por todo ello forzar en estos momentos una custodia compartida no se considera beneficioso para aquella. En todo caso, debe de prevalecer el interés de la menor, por lo que se ha de establecer que la custodia la tenga la madre por considerarlo más beneficioso para la protección de esa niña.

Tanto las conclusiones de Equipo Técnico como el resultado de la exploración de la menor han puesto de manifiesto la enorme vinculación de la niña con la madre, sin que se excluya la relación con el padre.

Insistimos en ello, porque el interés de la menor debe de prevalecer sin perjuicio de los intereses legítimos de cada uno de los progenitores.

Hemos de recordar que la custodia compartida, en general, no puede ser utilizada como argumento para soslayar el pago de alimentos a los menores, sino que ha de ser contemplada como una forma de protección del interés de aquellos cuando sus progenitores ya no conviven juntos.

Igualmente, en la custodia compartida se trata de “compartir” las tareas y obligaciones de la parentalidad, sin que se trate de una mera alternancia. En la presente litis se ha evidenciado que las tensiones que existen entre los cónyuges, están afectando a la menor, quien busca cobijo en el amparo de la madre.

Por tanto, en el presente litigio, consideramos que no se dan circunstancias para que se haya de establecer la custodia compartida que pide D. _____ y tampoco se colige que sea bueno para la niña una custodia paterna, por lo que se ha de establecer una custodia exclusiva en favor de la madre.

Respecto del RÉGIMEN DE VISITAS, VACACIONES, ESTANCIAS Y COMUNICACIONES, se han de tener en cuenta las conclusiones del Equipo Técnico en beneficio de la menor.

DECIMOCUARTO.- La participación de los progenitores en la alimentación de los hijos viene establecida en el artículo 93 y 154 del Código civil como uno de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad, participación que en el caso del progenitor no custodio se determina mediante el pago de la pensión de alimentos, cuya cuantía se establece tomando en consideración las necesidades del alimentista y la disponibilidad económica de los

DECRETO la disolución por DIVORCIO del matrimonio contraído por D. _____ y D^a _____, celebrado en GIJÓN, el día de _____ de 2006, habiéndose inscrito en el Registro Civil de esa ciudad al Tomo _____, Página _____, de la Sección _____, con todos los efectos inherentes a tal declaración de divorcio.

COMO MEDIDAS REGULADORAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ESTABLEZCO COMO DEFINITIVAS LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

1ª.- LA PATRIA POTESTAD sobre la hija menor de edad llamada _____ se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores.

Este ejercicio conjunto supone que las decisiones importantes relativas a la menor serán adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo y en caso de discrepancia resolverá el Juzgado conforme al trámite previsto en el artículo 156 del Código Civil. A título indicativo son decisiones incluidas en el ámbito de la patria potestad las relativas a las siguientes cuestiones:

- a) Cambio de domicilio de la menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, salvo viajes vacacionales.
- b) Elección inicial o cambio de centro escolar.
- c) Determinación de las actividades extraescolares o complementarias.
- d) Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones)
- e) Actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración o psicológicos.

Se reconoce al progenitor no custodio el derecho a obtener información sobre la marcha escolar de la menor y a participar en las actividades tutoriales del centro.

Igualmente podrá recabar información médica sobre los tratamientos de la hija.

Cualquiera de las decisiones dichas debe ser notificadas, de manera clara y expresa, por cada progenitor al otro, antes de comenzar su ejecución, por cualquier medio que deje constancia fehaciente del contenido y de su recepción, al efecto de recabar el necesario consentimiento del otro progenitor.

Si el otro progenitor no mostrara su oposición clara expresa y fehacientemente en el plazo de 10 días desde que se le notificó fehacientemente, se entiende que ha dado su consentimiento favorable.

En caso de discrepancia entre los progenitores, será necesaria la resolución judicial, con carácter previo a la ejecución de cualquier decisión no consensuada.

2ª.- La GUARDA Y CUSTODIA de la hija menor del matrimonio llamada se le atribuye a la **MADRE Dª**

3ª.- RÉGIMEN DE VISITAS, ESTANCIAS, VACACIONES Y COMUNICACIONES DEL PADRE CON LA HIJA MENOR DE EDAD.

Ha de quedar al mutuo entendimiento entre ambos progenitores el régimen de visitas y comunicación con el progenitor no custodio, debiendo ser amplio y flexible, dada la edad de la menor.

En coyuntura de desacuerdo las visitas con el padre se realizarán de la siguiente forma:

FINES DE SEMANA ALTERNOS, desde el viernes a la salida del colegio, actividad extraescolar o las 5 de la tarde hasta el lunes, que será llevada al colegio o reintegrada al domicilio familiar si no fuese lectivo y no fuese puente.

UN DÍA INTERSEMANAL CON PERNOCTA, que será el miércoles para aquellas semanas en las que no le corresponda al padre estar con la hija, recogiendo a la menor a la salida del colegio o a las cinco de la tarde si no hubiera clase y llevándola al colegio al día siguiente. Si no fuese día lectivo se la recogerá y entregará en el domicilio familiar en el que vive con la madre. Lo mismo se hará para el caso de confinamiento o situación similar.

En el caso de que existiera un puente con festivo o día no lectivo, éste se unirá al fin de semana y lo disfrutará el progenitor a quién le corresponde ese fin de semana.

VACACIONES DE VERANO. - MITAD DE VACACIONES DE VERANO los meses de julio y agosto por quincenas, correspondiendo la primera quincena de julio y la primera de agosto al padre en los años pares y a la madre en los impares. La segunda quincena le corresponderá al progenitor que no disfrutó de la primera.

Los días de junio se unirán a la primera quincena de julio y los días de septiembre se unirán a la segunda quincena de agosto.

MITAD DE VACACIONES DE NAVIDAD divididas en dos periodos, el primero desde el último día lectivo a la salida del colegio hasta el 30 de diciembre a las 20 horas, y el segundo periodo desde las 20 horas del 30 de diciembre hasta el día anterior al inicio del curso a las 20 horas, correspondiendo el primer periodo al padre en los años pares y a la madre en los impares. La segunda mitad le corresponderá al progenitor que no disfrutó de la primera.

El progenitor al que no le corresponda disfrutar del día de Reyes podrá tener en su compañía a la hija menor desde las 17 a las 20 horas.

SEMANA SANTA por mitad, correspondiendo la primera mitad al padre en los años pares y a la madre en los impares. La segunda mitad le corresponderá al progenitor que no disfrutó de la primera.

Las recogidas y entregas de la menor en períodos vacacionales se harán siempre en el domicilio materno.

Cuando la menor sea entregada por un progenitor al otro progenitor deberá ir provista de su documentación personal completa, en especial el DNI, pasaporte, cartilla sanitaria y cartilla de vacunación, todo lo que será devuelto cuando se reintegre al menor al progenitor

5ª.- Deberán existir comunicaciones fluidas de la menor con ambos progenitores, quienes habrán de facilitarlas cuando la tengan en su compañía. A este respecto, la madre o el padre, en el período que no tenga a la hija, podrán hablar con ella por teléfono, comunicarse por medios informáticos, etc. todos los días, llevándose a cabo la llamada en una banda horaria que no perjudique los deberes escolares de la niña, fijándose esta entre las 19 horas y 21 horas. Así, el progenitor que tenga consigo a la hija, permitirá y facilitará la comunicación telefónica de aquella con el otro progenitor, telefónicamente, por internet, por correo electrónico, por video-conferencia, Skype o Facetime, siempre que esta última no se produzca de forma caprichosa, injustificada o fuera de las horas normales para ello, con respeto de los horarios de descanso y tareas escolares de la menor, estableciéndose como horario de referencia el susodicho de 19 a 21 horas, todos los días, con una duración máxima de 30 minutos.

6ª.- Se atribuye a la menor en compañía de la madre el USO DEL DOMICILIO FAMILIAR, sito en la C/ _____ DE _____, junto con el mobiliario, enseres y ajuar doméstico que el mismo contenga.

D. _____ deberá salir inmediatamente del mismo si no lo hubiera hecho ya, y pudiendo, previo inventario, retirar los objetos personales y aquellos que resultaren necesarios para el desarrollo de sus actividades profesionales o laborales.

La salida del domicilio de D. _____, se hará, en cualquier caso, en el plazo máximo de VEINTE DÍAS desde la notificación de esta sentencia.

Dª _____ pagará los suministros de la vivienda y el recibo de comunidad por gastos ordinarios.

El resto de los pagos por la propiedad del piso tales como el IBI, seguro de la vivienda y otros impuestos relacionados con la propiedad, hipoteca si la hubiere, etc. se abonarán por D. _____, como propietario del mismo.

7ª.- En concepto de **PENSIÓN DE ALIMENTOS** para la menor llamada _____ el padre D. _____ deberá abonar a la madre D^a _____, la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS MENSUALES** (450 euros mensuales), durante 12 mensualidades al año, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que la madre designe. Esta cantidad se revisará anualmente al alza conforme a las variaciones del índice de Precios al Consumo, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que en un futuro pueda sustituirlo, con efectos del 1º de enero de cada año.

8ª.- GASTOS EXTRAORDINARIOS: Los gastos extraordinarios de la hija serán abonados, previo acuerdo sobre su realización, justificación del gasto y del importe del mismo, o en su defecto, aprobación judicial, por ambos progenitores al 50%.

A excepción de las necesidades que por su carácter urgente no admitan la más mínima demora, el resto de los gastos extraordinarios deberán ser previamente consensuados por ambos progenitores conforme a lo siguiente: Cuando surja la necesidad de un gasto extraordinario un progenitor notificará tal circunstancia al otro por algún medio del quede constancia documental fehaciente. Si en el plazo de cinco días naturales no se recibe respuesta, se entenderá que el otro progenitor da su aprobación. Si existe expresa oposición a la realización del gasto o a su conceptualización como extraordinario, la cuestión se someterá a decisión judicial.

Los gastos extraordinarios que no hayan sido notificados al otro progenitor correrán a cargo íntegramente del progenitor que lo decidió sin consultárselo previamente.

9ª.- No ha lugar a establecer pensión compensatoria alguna en favor de ninguno de los cónyuges.

Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción de matrimonio de los litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros en la cuenta _____ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN _____, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 29 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.